

tantiniana -apunta Domingo en la primera conclusión-, el matrimonio es considerado todavía como una situación de hecho, que crea entre los cónyuges un vínculo moral y sobre todo social, pero no jurídico» (p. 91). Pero «con la derogación parcial de la legislación caducaria y la reducción de las justas causas de repudio -señala en la segunda conclusión-, así como con su nueva legislación sobre ausencia, deportación, esponsales y concubinato, Constantino puso los fundamentos para que paulatinamente el concepto de matrimonio pagano se fuera aproximando a la concepción cristiana del matrimonio» (p. 91).

En resumen, pienso que el Prof. d'Ors subraya, con su habitual claridad y precisión, el contenido y valor de este breve libro: «El Dr. Rafael Domingo -escribe, en efecto (p.14)- se ha aplicado en el presente trabajo a analizar cuidadosamente los distintos aspectos de esa legislación (de Constantino), destacando quizá más lo que en ella puede verse de continuidad con el antiguo derecho que tratando de interpretar lo que en ella puede percibirse como prospectiva de lo que llegaría a ser un régimen realmente cristiano del matrimonio».

JUAN FORNÉS

## CONGRESOS

AA.VV., *La tutela della libertà di religione. Ordinamento internazionale e normative confessionali*, Editado por Silvio Ferrari y Tullio Scovazzi, Cedam, Padova 1988.

La obra recoge las actas de la convención que, sobre la temática de su título, tuvo lugar en la Universidad de Parma en enero de 1986. Además, contiene un apéndice documental preparado por María Clara Maffei y Laura Pineschi con diversas decisiones, sentencias y resoluciones del Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Tras una breve introducción de Nicola Occhiocupo, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Parma, el primer estudio que se recoge es el del Prof. Silvio Ferrari sobre el tema «Diritto Ecclesiastico e Diritto Internazionale». En él ofrece una explicación histórica detallada del hiato existente en la doctrina italiana entre ambas disciplinas jurídicas. Afirma, en su conclusión, que, al girar la definición actual del derecho eclesiástico en torno al concepto central de libertad religiosa, y al garantizarse ésta también en normas internacionales, el desinterés de la doctrina eclesiasticista por esas normas, supone una laguna que se ha colmar.

Fausto Pocar en «La libertà di religione nel sistema normativo delle Nazioni Unite», analiza principalmente los contenidos relativos a la libertad religiosa de la Carta de

las Naciones Unidas, del pacto Internacional de Derechos políticos y civiles, así como la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 36/55) de 25 de noviembre de 1981, sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en las opiniones del individuo, deteniéndose especialmente en los mecanismos de garantías previstos en los textos y la aplicabilidad de los mismos.

Se muestra partidario de la creación de un nuevo comité en el seno de las Naciones Unidas, como instrumento de control de la tutela de la libertad religiosa que se ejerce por los estados miembros.

Claudia Morviducci en «La protezione della libertà religiosa nel sistema del Consiglio d'Europa», hace un estudio pormenorizado de la jurisprudencia relativa a los artículos 9 y 10 de la Convención de Roma de 4 de noviembre de 1950. Afirma que no es posible una neta distinción conceptual entre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión sobre la base de esta jurisprudencia.

Más adelante, pasa revista detenida a la doctrina jurisprudencial sobre el contenido de la libertad religiosa (con especial atención a lo relativo a la libertad de enseñanza y a las implicaciones del artículo 2 del I Protocolo), sus titulares, destinatarios obligados y límites, realizando un análisis bien documentado de una jurisprudencia que cuenta ya con más de treinta años.

Tullio Scovazzi con «Diritti dell'Uomo e protezione della morale nella giurisprudenza della Corte Europea», ofrece un estudio sobre el límite que, respecto a los derechos del hombre, supone la protección de la moral pública. Tras elencar las ocasiones con que, en la Convención Europea, este concepto aparece como un límite, el autor analiza dos decisiones de la Corte europea (casos Handyside y Dudgeon, sobre pornografía y homosexualidad respectivamente). Pone de relieve el doble juego existente a la hora de apreciar cuándo una actuación concreta supone un atentado a la moral pública: debe apreciarse, principalmente, por los órganos del Estado, por su mayor intermediación respecto a la sensibilidad social existente en cada país miembro, pero también por parte de la Corte Europea, más conocedora del espíritu de la Convención.

Subraya el autor que de las decisiones analizadas se desprende que no hay una noción uniforme de moral pública para todas las sociedades democráticas.

René Coste en su breve comunicación sobre «l'Église catholique et la promotion internationale de la liberté religieuse», en la que no enfoca el tema de la tutela de la libertad religiosa desde un ángulo estrictamente jurídico, sino que lo considera principalmente como un problema cultural, recuerda la doctrina de la *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa, y cómo el fundamento de ésta radica en el hecho de que la persona humana ha sido creada a imagen y semejanza de Dios.

Aporta a continuación, de una manera sistemática, las razones históricas políticas y culturales que, a su juicio, explican los actos de intolerancia que en siglos pasados tuvieron lugar por parte de miembros de la Iglesia Católica y de otras confesiones cristianas. Relata finalmente cuál fue la postura de la Delegación de la Santa Sede que participó en Ginebra, del 3 al 14 de diciembre de 1984, en un Seminario sobre la aplicación de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25-XI-81, sobre la

eliminación de todas las formas de intolerancias y de discriminación basadas en la religión o en las convicciones del individuo.

Zalmaï Haquani en «Islam et liberté de religion en Droit International», expresa, ilustrándolo con diversas citas coránicas, que el Islam es una religión abierta y tolerante con las demás. Considera que el texto internacional más completo sobre la libertad religiosa es la citada resolución 36/55 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y muestra la compatibilidad de las disposiciones de este texto con los principios y exigencias de la confesión islámica.

Finalmente aporta las que a su juicio son las claves históricas que explican las causas de las reales situaciones de intolerancia religiosa existentes en el área islámica y apunta un plan de acción, tanto en el plano nacional como en el internacional, tendente a la eliminación de todas las formas de intolerancia.

Con «La liberté de religion en Droit International et le judaïsme», Ruth Lapidoth también muestra, con citas del Antiguo Testamento, cómo, a su vez, el judaísmo es una religión tolerante con las demás. Para responder a la cuestión de que si los contenidos de los textos internacionales relativos a la libertad religiosa son suficientes para tutelar las necesidades de la religión judía, va analizando los distintos preceptos, disposiciones y usos religiosos que debe guardar un judío observante. Son preceptos referentes a los lugares y momentos de oración, comidas, descansos festivos, indumentaria, etc.

Concluye manifestando que, en este ámbito, lo no ingerencia por parte del estado no es suficiente si se quiere otorgar a la libertad religiosa una tutela en pie de igualdad con otros derechos humanos, en particular en lo que se refiere al derecho a la igualdad.

Mario Tedeschi con «Nuove religioni e confessioni religiose» hace un estudio del fenómeno que se ha dado principalmente en las dos últimas décadas, consistente en la aparición de nuevos «grupos» religiosos que, en muchos casos, presentan dificultades a la hora de ser encuadrados en las categorías clásicas de la sociología religiosa. Como consecuencia se sigue la correlativa dificultad a la hora de intentar una clasificación jurídica, necesaria, por otra parte, para la aplicación de la legislación eclesiástica. Expresa el autor del estudio que esta dificultad no debe llevar a un trato discriminatorio de estas nuevas religiones en relación con las confesiones tradicionales.

Giovanni Barberini en el más extenso trabajo del volumen sobre «La partecipazione della Santa Sede alla Conferenza di Helsinki», nos ofrece el relato histórico de cómo, principalmente por iniciativa de los países del Este, se llega a concretar la futura celebración de una conferencia internacional de todos los países europeos. Más adelante, pasa a hacer un análisis de los intereses de la Santa Sede en la celebración de esa conferencia europea, y de cuál es su *status* actual en el marco de las relaciones internacionales.

A partir de aquí el estudio adopta un soporte cronológico y relata las intervenciones de la Delegación Vaticana en la fase previa antepreparatoria (fundamentalmente de Monseñores Cassaroli y Silvestrini) y sus contribuciones en la propia conferencia en los temas de libertad religiosa y derechos humanos, individuando las líneas de fuerza que fueron seguidas en sus intervenciones. Concluye el autor afirmando que la partici-

pación de la Santa Sede en la Conferencia de Helsinki pone de relieve la propia evolución del magisterio de la Iglesia en materia de libertad religiosa.

JOSE MARIA VAZQUEZ GARCIA-PEÑUELA

AA.VV., *Matrimonio concordatario e giurisdizione dello Stato. Studi sulle recenti evoluzioni della giurisprudenza*, a cura di Lorenzo SPINELLI e Giuseppe DALLA TORRE, Pátron Ed., Bologna 1987, 224 págs.

La conclusión de un nuevo Concordato, el 18 de febrero de 1984, marca una etapa importante en el derecho eclesiástico italiano. Se echaba de menos un estudio serio de la jurisprudencia italiana, así como en la jurisprudencia canónica, sobre la ejecución civil de las sentencias canónicas en materia matrimonial y de las causas de nulidad en ambos ordenamientos. Tal es el propósito del libro, bien documentado, que los profesores Spinelli y Dalla Torre realizaron con la ayuda de doce colaboradores de las Universidades de Roma y de Bologna.

Si el Concordato de 1929 había dejado a los ciudadanos una total libertad de opción entre la forma canónica y la civil, la actitud del Estado se debía, señala Dalla Torre, a su inspiración de corte hegeliana. Entonces el matrimonio se concebía como una institución ética que formaba parte de un conjunto ético que correspondía al Estado promover sin dejar ninguna puerta abierta al capricho de la voluntad individual. En ese contexto y, por otra parte, queriendo evitar la existencia de un doble vínculo matrimonial, el Estado reconoció sin dificultad efectos civiles al matrimonio canónico inscrito en los registros civiles y la ejecutoriedad civil de las sentencias matrimoniales eclesiásticas.

Después del Acuerdo de Villa Madama de 1984, los principios que inspiran la jurisprudencia italiana (a partir de una sentencia de la «Corte Costituzionale» de 1982 [n. 19] que influyó en el Concordato) son más bien personalistas, y tienden a afirmar el primado de la voluntad individual hasta el punto de tener en cuenta modalidades de familias *de facto*. En esa nueva situación de pluralidad de modelos, señala el mismo autor, resulta extraño y va contra el curso de la historia el hecho de que el Estado italiano intente restringir en su ordenamiento el papel del ordenamiento canónico e imponer el matrimonio civil como punto de referencia obligatorio.

¿Cómo se hace esta restricción? Un primer modo es la tesis según la cual el régimen actual ha suprimido la reserva de jurisdicción tradicionalmente reconocida, como es lógico, a los tribunales eclesiásticos sobre los matrimonios canónicos. Ahora bien, si el derecho constitucional de libertad religiosa deja a las partes la posibilidad de elegir la forma canónica o la civil, eso no justifica que una parte *-et invita altera-* pueda susstraer un matrimonio canónico, libremente concluido (e inscrito a efectos civiles), a la publicación de las normas canónicas y al examen del juez eclesiástico. Sostener lo contrario significaría quebrantar un principio general del derecho civil, declarado inderoga-